

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-****MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 **2018-00384** 00.
DEMANDANTE: ANA AURORA GUTIERREZ DE QUEVEDO.
DEMANDADO: UGPP.

AUDIENCIA INICIAL**ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres y cincuenta y ocho de la tarde (3:58 p.m.), la suscrita juez se constituyen en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

1. INTERVINIENTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1.1. DEMANDANTE: ANA AURORA GUTIERREZ DE QUEVEDO

Apoderado: DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.717.393 y portador de la tarjeta profesional No. 205.869 del C.S de la J., quién se le reconoce personería jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP de conformidad con el poder especial obrante a folio 1 del expediente

1.2. DEMANDADO: UGPP

Apoderado: DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.064.077 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.316 del C.S de la J., a quién se le reconoce personería jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP de conformidad con el poder especial aportado en audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no propone excepciones previas.

Advierte el despacho que no se propusieron y, de forma oficiosa no se deben estudiar las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, tampoco se encuentra la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 100 del CGP que haya sido advertida por las partes o que deba ser decretada de oficio.

Se declara agotada esta etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a los hechos, cabe insistir, en esta oportunidad se fijarán los aceptados por las partes, los que son comunes y los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad probatoria a los puntos de interés, "precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados" (el artículo 372.7 del C.G.P.), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indagó a las partes sobre los hechos relevantes la demanda y de la contestación, fijando el litigio de la siguiente manera:

4.1. HECHOS RELEVANTES

4.1.1. HECHOS COMUNES Y ACEPTADOS POR LAS PARTES:

1	La UGPP decide emitir en contra de la señora Ana Aurora Gutiérrez De Quevedo el requerimiento de información No. RQI-M-1420 del 26 de septiembre de 2016, fiscalizando el año gravable 2014.	Hecho aceptado <u>Relevado de prueba.</u>	F. 155 CD, documento denominado "REQ. INFORMACION RQI-M-1420.pdf"
2	La UGPP notificó el anterior acto por aviso publicado en el portal Web y en la cartelera de la UGPP entre el 03 y 11 de noviembre de 2016.	Hecho aceptado <u>Relevado de prueba.</u>	F. 155 CD, documento denominado "NOTIF. AVISO REQ. INFORMACIÓN RQI M 1420.PDF"
3	La señora Ana Aurora Gutiérrez De Quevedo no respondió el requerimiento de información.	Hecho aceptado <u>Relevado de prueba.</u>	-
4	La demandante fue notificada el 21 de enero de 2017 por correo certificado del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RDC-2016-03390 del 22 de diciembre de 2016	Hecho aceptado <u>Relevado de prueba.</u>	F. 155 CD, documento denominado "GUIA ENTREGA RE. DECLARAR OFC 201615003941981"
5	La demandante no dio respuesta al requerimiento para declarar o corregir.	Hecho aceptado <u>Relevado de prueba.</u>	-
6	La UGPP encuentra mérito para emitir la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02115 del 07 de julio de 2017, alegando que tiene deuda con el subsistema de salud e impone sanciones por conducta de omisión.	Hecho aceptado <u>Relevado de prueba.</u>	F. 155 CD, documento denominado "RDO-2017-02115.pdf".
7	El 10 de noviembre de 2017 se interpuso el recurso de reconsideración con radicado No. 201750053507042 contra la liquidación oficial No. RDO-2017-02116 07/06/2017.	Hecho aceptado <u>Relevado de prueba.</u>	F. 155 CD, documento denominado "ESCRITO RECURSO RECONSIDERACIÓN.PDF"

4.1.2. HECHOS CONTROVERTIDOS:

	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN	PRUEBA
8	La actividad productora de la señora Ana Aurora Gutiérrez de Quevedo al momento histórico del año 2014, se centraba en Transporte de Carga por Carretera, lo cual consta en la actividad económica No. 4923 estipulada en la declaración de renta del año 2014.	No le consta, solicita que se pruebe	Se encuentra probado que para el 26 de abril de 2013, la señora Aurora Gutiérrez de Quevedo desarrollaba la actividad identificada con el código No. 4923 desde el 01/01/1999 (folio 23).
9	Para el año 2014 no existía base gravable para los independientes por cuenta propia.	No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente al proceso de determinación adelantado por la UGPP.	Consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u>
10	La UGPP con la emisión del requerimiento para declarar o corregir, decidió hacer presunciones al pago de la seguridad social, toda vez que tomó	No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte	La UGPP a folio 139 señaló que "la división de los ingresos en 12 periodos mensuales se

	los ingresos brutos de la declaración de renta del año 2014 y los dividió en los 12 meses del año, y calculó la deuda a la seguridad social sobre esos valores.	demandante frente al proceso de determinación adelantado por la UGPP.	realizó en virtud de la ausencia de soporte que permitiera validar el ingreso real por el periodo del año 2014". Luego, el esfuerzo probatorio debe dirigirse a establecer si en sede administrativa la entidad carecía de soporte probatorio para validar el ingreso en el año 2014.
11	La UGPP realiza una fiscalización desmesurada sobre los ingresos brutos de la demandante sin tener en cuenta la veracidad de los costos o gastos en la declaración de renta.	No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente al proceso de determinación adelantado por la UGPP.	Lo relativo a los costos o gastos para establecer el IBC consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u>
12	La UGPP no posee competencia para rechazar los costos y gastos de la declaración de renta de la demandante.	No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente al proceso de determinación adelantado por la UGPP.	Consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u>
13	La UGPP decidió aplicar la Ley 1607 de 2012 en el requerimiento para declarar o corregir, cuando debió aplicar la Ley 1819 de 2016, violando el principio de igualdad y de correspondencia tributaria.	No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente al proceso de determinación adelantado por la UGPP.	Consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u>
14	La UGPP debía, sobre el presupuesto de no existir base gravable para los independientes por cuenta propia, aplicar por principio de favorabilidad al 40 % de su renta líquida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.	No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente al proceso de determinación adelantado por la UGPP.	Consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u>
15	La UGPP no solo se subroga la atribución de rechazar los costos y gastos aportados por la demandante, sino que no acepta aquellos derivados de la certificación de un profesional en contaduría pública ni da aplicación a lo dispuesto en el artículo 82 del ET en lo referente a la determinación de costos estimados y presuntos.	No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente al proceso de determinación adelantado por la UGPP.	Consiste en un asunto de puro derecho, por lo cual <u>no requiere ser probado.</u>

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde al Despacho establecer si ¿la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02115 del 07 de julio de 2017 y la Resolución No. RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018 fueron expedidas con falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse?

Para dar respuesta a este interrogante se debe precisar si:

- (i) ¿Es procedente la notificación por aviso del requerimiento de información No. RQI-M-1420 del 26 de septiembre de 2016 luego de ser devuelta la notificación por correo?
- (ii) ¿la UGPP vulneró el principio de favorabilidad en materia tributaria?, para dar respuesta, debe estudiarse (i) si es aplicable el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y (ii) si la sanción por omisión fue calculada en virtud de el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016
- (iii) ¿La UGPP calculó en debida forma el IBC del año fiscalizado 2014?
- (iv) ¿La UGPP debió valorar la certificación de ingresos expedida por el contador de la demandante y aportada con el recurso de reconsideración?

Esta decisión queda notificada en estrados. L

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. En consecuencia, se da por agotada esta etapa en la presente audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta. Se declara agotada esta etapa procesal.

Esta decisión se notifica en estrados.

7. PRUEBAS

7.1 PARTE DEMANDANTE

Documental:

Aportó en copia simple los siguientes:

- Copia del RUT de la señora Ana Aurora Gutiérrez de Quevedo (f.23)
- Copia de la Declaración de Renta de la señora Ana Aurora Gutiérrez de Quevedo (f.24)
- Copia de la cedula, tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios del contador de la señora Ana Aurora Gutiérrez de Quevedo (f.25).

- Certificación expedida por el contador, mediante el cual avala los ingresos, costos, gastos y la utilidad de cada mes (folios 26 a 50)
- Copia del requerimiento de información No. M-1420 del 26 de septiembre de 2016 (folios 51 a 53)
- Copia del requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-03398 del 22 de diciembre de 2016 (folios 54 a 58)
- Copia de la liquidación oficial No. RDO-2017-02115 del 10 de septiembre de 2018 (folios 59 a 65)
- Copia del recurso de reconsideración presentado contra la liquidación oficial (folios 66 a 82).
- Copia autentica de la resolución No. RDC-0438 del 31 de julio de 2018 (folios 83 a 103)
- Copia del acta de notificación personal de la resolución No. RDC-001026 del 10 de septiembre de 2018 (f.104)
- Copia de la resolución No. RDC-001026 del 10 de septiembre de 2018 en CD obrante a folio 111.
- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante dentro del proceso de fiscalización adelantado por la UGPP (folios 105 a 110).

Se decreta la prueba documental relacionada anteriormente, pues en primer lugar, son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan no solo idóneos sino necesarios para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la UGPP en desarrollo de la actuación administrativa de fiscalización No. 20161520058002741 adelantada contra el señor ANA AURORA GUTIERREZ DE QUEVEDO y a los documentos aportados por el aportante dentro del proceso administrativo.

En segundo lugar, son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica establecida en la fijación del litigio y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación e infracción a las normas en que debían fundarse.

Finalmente, son útiles en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso, de cara al problema jurídico que nos convoca, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Solicita las siguientes pruebas:

- Solicita que se oficie a la UGPP a fin de allegar copia íntegra del expediente No. 20161520058002741
- Solicita que se ordene la práctica de un dictamen pericial elaborado por un profesional en el área de la contaduría, para que de acuerdo a su experiencia (i) indique ¿cuál es la utilidad real de cada mes y en qué meses se dieron estas utilidades de la demandante? Y (ii) evalúe los costos y gastos de la demandante.
- Solicita la inspección judicial con intervención de peritos, de conformidad con el artículo 211 del CPACA y en concordancia con el artículo 244 CPC, con el fin esclarecer y verificar cuál es la utilidad de la demandante y en qué meses se dieron las utilidades que son objeto de discusión de la demanda. Señala que la inspección se podrá realizar en la oficina de la demandante, ubicada en la calle 2 # 4-06 en Cáqueza Cundinamarca, correo electrónico yeyeka100@hotmail.com.

La UGPP se opone a la solicitud probatoria considerando que el oficio del expediente administrativo es innecesario en la medida que fue aportado con la contestación; el dictamen pericial se solicita sobre puntos de derecho que no requiere ser probado y finalmente, la inspección judicial no es necesaria, ya que si la parte demandante contó con distintas oportunidades para aportar las pruebas que considerara pertinente a fin de probar sus ingresos y utilidades en el año 2014.

El Despacho niega el decreto de la prueba solicitada por la parte actora por las siguientes razones:

1. El decreto del oficio a la UGPP para que aporte la copia del expediente No. 20161520058002741 carece de necesidad, como quiera que ya obra en el expediente a folio 155.

2. La finalidad tanto del dictamen pericial como de la práctica de la inspección judicial, es conocer cuál es la utilidad real de cada mes y en qué meses se efectuaron, y en el caso particular del dictamen pericial, el objeto de la prueba consiste en que el profesional en contaduría evalúe los costos y gastos de la demandante. Sin embargo, la practica probatoria solicitada resulta impertinente para determinar los hechos planteados respecto al debate jurídico que nos ocupa, pues como se estableció en la fijación del litigio, los esfuerzos probatorios deben dirigirse a establecer si en sede administrativa la entidad carecía de soporte

probatorio para validar el ingreso en el año 2014. En este sentido, los elementos probatorios que se encuentran dentro del proceso son suficientes para dirimir los cargos planteados.

Aunado a ello, carecen de idoneidad y necesidad para probar la utilidad mensual percibida por la demandante, pues esta puede ser acreditada a través de los soportes contables con los que cuente la señora Ana Aurora Gutiérrez de Quevedo, los cuales pudieron ser aportados en la oportunidad legal prevista en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas."

En cualquier caso, de cara a los problemas jurídicos planteados, el asunto versa sobre temas de derecho que deben ser resueltos por el operador judicial de conformidad a la norma aplicable.

En este sentido, se debe anotar que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, como en el caso que nos ocupa.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Documental: No solicitó pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

Aportó los antecedentes administrativos, en medio magnético a folio 155 del expediente, con los siguientes anexos:

Carpeta 1: "*REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN*"

- Notificación por aviso del requerimiento de información No. RQI-M-1420 del 06 de septiembre de 2016.
- Oficio No. 201618002903031 del 29 de septiembre de 2016 que corresponde a la notificación del requerimiento de información No. RQI-M-1420 del 06 de septiembre de 2016, con la respectiva guía del servicio postal 472.

- Requerimiento de información No. RQI-M-1420 del 06 de septiembre de 2016.

Carpeta 2: "*REQUERIMIENTO DECLARAR-CORREGIR*"

- Consulta BPM, en formato PDF.
- Consulta de la información de la señora Ana Aurora Gutiérrez de Quevedo en otras entidades, formato PDF.
- Datos del requerimiento de información en formato PDF.
- Copia simple de la guía No. RN691386645CO del servicio postal 472.
- Verificación de la obligatoriedad para cotizar al subsistema de pensiones, en formato PDF.
- Oficio No. 201615003941981 de la notificación del Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-03398 del 22 de diciembre de 2016.
- Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-03398 del 22 de diciembre de 2016, en formato PDF.
- Sanción por omisión de la cotización en salud, formato Excel.
- Valores mensuales de renta, en formato PDF.
- Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-03398 del 22 de diciembre de 2016, en formato Word.

Carpeta 3: "*LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO 2017-02115*"

- Cálculo de la sanción por omisión en formato Excel.
- Consolidado de los aportes al subsistema en salud, en formato Excel.
- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDO-2017-2115 del 07/07/2017, en formato Word.
- Copia de la guía No. RN824048027CO del servicio postal 472.
- Informe del analista etapa liquidación de la aportante Ana Aurora Gutiérrez, en formato PDF.
- Lista de chequeo para revisión, en formato Excel.
- Lista de chequeo en formato PDF.
- Oficio No. 201715002695601 de la notificación de la Resolución No. RDO-2017-2115 del 07/07/2017, en formato PDF.
- Resolución No. RDO-2017-2115 del 07/07/2017 en formato PDF.
- Resolución No. RDO-2017-2115 del 07/07/2017 en formato Word.

Carpeta 4: "*RESOLUCIÓN RDO 2018-01026*"

- Escrito del recurso de reconsideración con radicado No. 201750053507042, presentado por la demandante el 10 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos.

- Acta de notificación personal de la Resolución No. RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018, en formato PDF.
- Auto ADC-2017-01267 del 12 de diciembre de 2017, en formato PDF.
- Auto ADC-2017-01267 del 12 de diciembre de 2017, en formato Word.
- Oficio No.201815008237301 de fecha 11 de septiembre de 2018 que corresponde a la citación para notificar personalmente la Resolución No. RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018, en formato PDF.
- Edicto de la Resolución No. RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018, en formato Word.
- Copia de la guía No. RA010052121CO del servicio postal 472.
- Copia de la guía No. RN879224485 CO del servicio postal 472.
- Copia del oficio No. 201715003659391 de fecha 13 de diciembre de 2017 que corresponde a la notificación por correo del Auto ADC-2017-01267 del 12 de diciembre de 2017, en formato PDF.
- Resolución No. RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018 en formato PDF
- Resolución No. RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018 en formato Word.
- SQL en formato Excel para la resolución RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018.

Carpeta 5: "ACTOS DEMANDADOS"

- Certificado RUES de la matrícula de la persona natural Ana Aurora Gutiérrez de Quevedo bajo el número 00346412 del 30 de septiembre de 1988.
- Detalles del registro mercantil de la demandante, aportado en formato PDF.
- Constancia de ejecutoria de la Resolución N° RDO-2017-2115 del 07/07/2017.
- Certificado de notificación No. SAC-SC_7526/17 de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por el servicio postal 472.
- Guía de notificación de la Resolución N° RDO-2017-2115 del 07/07/2017.
- Liquidación Oficial N° RDO-2017-2115 del 07/07/2017 en formato PDF.
- Oficio No. 201715002695601 del 11 de septiembre de 2017 que corresponde a la notificación por correo de la Liquidación Oficial.
- Resolución No. RDC-2018-01026 del 10 de septiembre de 2018 en formato PDF, con su correspondiente guía de entrega, oficio de citación y acta de notificación personal, constancia de ejecutoria y SQL.

Teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPAC autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la UGPP, máxime cuando las resoluciones y los documentos administrativos son legalmente idóneos, pertinentes y necesarios para demostrar las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad.

Es dable prescindir de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, en tanto se cuenta con elementos de juicio para dilucidar la competencia que nos ocupa.

Esta decisión se notifica en estrados.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 182 del CPACA se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes hasta por veinte (20) minutos cada uno para oír sus alegatos.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandante siendo las 4:28 p.m., quien reitera los argumentos de la demanda. Recuerda los elementos del tributo y sostiene que la falsa motivación se presenta al cobrar el tributo aun cuando falta la base gravable para el año 2014. Argumenta que la UGPP se fundamenta en un Decreto, pero las contribuciones parafiscales deben ser reguladas por el Congreso. Aunado a ello, la Ley 797 de 2009, dispone que para las actividades la base gravable era lo que la persona estipulara en la época, pero en esa época el demandante no lo hizo, por lo cual debe ser sobre el salario mínimo.

Menciona que las notificaciones deben ser garantistas y tratar la notificación por todos los medios disponibles para notificar. La UGPP utilizó el procedimiento fijado en la ley pero el consejo de Estado ha señalado otras herramientas para comunicar.

Refiere las sentencias del Juzgado 39 Administrativo de Bogotá donde se decreta la nulidad parcial de los actos por no aceptar la certificación de los ingresos.

En cuanto a la declaración de renta, la UGPP realiza un análisis parcial de la misma por cuanto no adopta toda la información allí contenida.

Trae a colación el fallo proferido por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, donde se decreta la nulidad total en la que se argumenta la carencia de competencia de la UGPP tratándose de las presunciones de ingresos.

Insiste en la importancia de valorar el certificado del contador para determinar los costos del demandante, desconociendo las reglas contables.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP siendo las 4:44 p.m., quien reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El titular del Despacho no expone el sentido del fallo, como quiera que se requiere estudiar el precedente horizontal expuesto por la parte demandante, en consecuencia, ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia.

HORA DE FINALIZACIÓN: 4.46 p.m.

FIRMAS,



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO
Apoderado parte demandante



DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA
Apoderado parte demandada

Diana Ortiz.
DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor – *secretaria Ad-Hoc*